

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (Inv. Pat. Ext.). De Comisaria de Familia de Rioblanco (Tolima), en representación de la niña Gema Villada, hija de Maricela Villada, contra Fabian Enrique Mosquera Tique (Q.E.P.D.). Rad. 73168 31 84 001 2021 00251 00

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.-Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la menor a nombre de quien se entabla la acción ni de su progenitora. Es cierto que se indica el barrio San José pero no se menciona a que municipio corresponde. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no supe lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En la demanda no se indica, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dio fruto al nacimiento de la menor a quien hoy en día se le quiere establecer la paternidad. De manera particular, donde ocurrió la concepción, para efectuar el cotejo poblacional respectivo importante para el cotejo genético.

3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico de la progenitora de la menor arriba mencionada. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

4.- La demanda se dirige contra el obitado Fabian Enrique Mosquera Tique (Q.E.P.D.), persona que no tiene capacidad para ser parte, precisamente por ser persona muerta y por tanto no pueden disponer de sus derechos (Art. 54 del Código General del Proceso). Ante tal hecho, deberá demandarse a sus herederos, teniéndose en cuenta lo previsto en el artículo 87 Ibidem. Para lo cual se deberá tener en cuenta que para dirigir la demanda exclusivamente contra los herederos indeterminados de dicho causante, se requiere cabal cumplimiento al inciso 1 del artículo antes citado. Específicamente, deberá expresar la parte interesada que el proceso de sucesión del causante no se ha iniciado y que se ignora los nombres de sus herederos determinados. Pues si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

No sobra qui advertir a la actora que si se demanda a herederos determinados, se deberá acreditar el parentesco con el causante y cumplir los requisitos que prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., para lo cual deberá presentarse una demanda integrada.

Si se opta por presentarse la demanda integrada, se debe acreditar que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a los demandados copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020. Ya que dicha norma consagra que el escrito de subsanación de la demanda, también deberá de remitirse por esos medios a la contraparte, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No se hace pronunciamiento alguno sobre la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por cuanto que tal decisión deberá hacerse en el auto que admite la demanda (Art. 153 del C.G.P.).

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.
- 2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos anotados. So pena de ser rechazada.

Para subsanar lo aquí anotado, se requiere a parte interesada para que presente una demanda integrada.

3.- No se hace pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado en la demanda, por lo aquí mencionado.

4.- Téngase a la Dra. Eliana M. Rubio Moscoso, como parte en éste asunto en su calidad de Comisaria de Familia de Rioblanco (Tol.), y en presentación de la niña a quien se le quiere establecer su paternidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO DE FAMILIA
CIRCUITO - TOLIMA
NOTIFICACION POR ESTADO

Chaparral 27-12-21 el auto anterior se notifica
por anotación de estado No. 216
de esta misma fecha.
Días inhábiles, SABADO 25 DICIEMBRE 21